



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1613/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El instrumento jurídico
CONVENIO MODIFICATORIO es
una aceptación tácita de la
existencia del acto jurídico...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa Inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE** por conducto
del Titular de su Unidad de Transparencia,
para que dentro del plazo de 10 diez días
hábiles contados a partir de que surta sus
efectos legales la notificación de la
presente resolución, dicte una nueva
respuesta respecto de la totalidad de la
información conforme a lo señalado en el
considerando octavo de la presente, en la
que ponga a disposición del recurrente la
información solicitada, o en su caso funde,
motive, y justifique la inexistencia conforme
al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1613/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
septiembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1613/2020,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 30 treinta de junio del año 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose folio número 03914820. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. El día 01 primero de julio del año en
curso, el sujeto obligado emitió una prevención respecto de la solicitud.

3. Respuesta a la prevención. Con fecha 02 dos de julio del año en curso, el
recurrente solventó la prevención.

4. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce
de Julio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **negativo (inexistente)**.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el
Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del año 2020 dos

mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1613/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1041/2020, el 14 catorce de agosto del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

9. Se reciben manifestaciones. Con fecha 01 primero de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma, las manifestaciones del recurrente, por lo que se ordenó glosarlas en las constancias del presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 03914820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/julio/2020
Surte efectos	27/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/julio/2020
Concluye término para interposición:	17/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2020
Días inhábiles	Del 13 al 24 de julio del 2020 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con respecto al contrato de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECLECCIÓN, capítulo de ANTECEDENTES párrafo 3 (para mayor referencia dicho contrato puede ser descargado en el portal del <https://elsalto.gob.mx/> en el link que se incluye en la parte inferior de este documento), solicito:

- 1. La Licitación Pública Nacional CTAMS/LIC.PUB.NAC./001/2015*
- 2. Los documentos idóneos que acrediten las etapas procesales de la misma*
- 3. Acta de fallo de la empresa ganadora ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V.*

NOTA: Link donde puede ser consultado el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

<https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf>” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** y adjuntó los oficios generados por los titulares de las áreas en las que realizó gestiones internas, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

Del oficio suscrito por el Síndico del sujeto obligado.

“(…)

En relación con los puntos 1, 2 y 3 antes descritos hago de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda íntegra dentro de los archivos físicos y electrónicos que recibí por parte de la administración 2015- 2018 y hasta la presente fecha, no se encontró documento alguno en esta área a mi cargo relacionado con el asunto en mención.

No omito manifestar que de conformidad con el artículo 7 y 24 del Reglamento de Compras, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de El Salto, Jalisco; posiblemente la información requerida le pueda ser remitida por el Comité de Adquisiciones del Municipal de El Salto, Jalisco...” (Sic)

Del oficio suscrito por la Directora de Actas y Acuerdos, el Jefe de Ingresos y el Director de Adquisiciones del sujeto obligado se desprende en lo medular que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de cada oficina respectivamente, no se encontró información de la administración 2015- 2018 relacionada a la Licitación Pública a la que hace referencia la solicitud de información, misma de la cual se realiza la contratación de la empresa ECO 5 RECOLECTORAS S. DE R.L. DE C.V., de tal manera que, informaron al solicitante que, durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015- 2018 y el gobierno municipal 2018- 2021, la actual administración observó la ausencia de información entregada, así como la omisión a los procedimientos llevados a cabo por la pasada administración municipal; situación que fue llevada ante las instancias correspondientes, sin embargo, en aras de la máxima transparencia, anexan copia simple del acta de cabildo en el cual se aprueba la concesión a favor de la empresa

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la actual administración, el día 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte, firmó convenio modificadorio del contrato de concesión que solicita, por lo que se confirma la existencia de la Licitación Pública Nacional, ya que el Instrumento jurídico “convenio modificadorio” es una aceptación tácita de la existencia. De igual manera señaló que anexan acta de cabildo en la que se aprueba la concesión, sin embargo no es materia de la solicitud de información.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que, si bien es cierto, dentro del acta de cabildo que se le proporcionó al ahora recurrente, se ordena por parte del órgano máximo del sujeto obligado la rescisión del contrato con la empresa que en ese momento se tenía adquirido el derecho para la prestación del servicio de recolección de basura, además de la constitución de la Comisión Transitoria de Adquisiciones del sujeto obligado, para la elaboración y publicación de la convocatoria y las bases para la celebración del proceso de licitación pública nacional de concesión del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliados, de mercados y tianguis generados en el municipio, también lo es que, según lo que informan las áreas involucradas, en la transición no se puso a disposición dicha documentación; y aun existiendo elementos para presumir su existencia, del acervo documental que se posee por la presente administración, no se encuentra la

multicitada licitación, informando que se agotará el procedimiento correspondiente para confirmar la inexistencia.

Como se desprende de la respuesta del sujeto obligado éste manifestó que, durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015-2018 y la administración actual, se **observó ausencia de información entregada; motivo por el cual no proporcionó de manera completa la información requerida.**

Asimismo, dijo, que dicha circunstancia fue denunciada ante las instancias correspondientes y al respecto proporcionó una liga a la parte recurrente, a fin de que corroborara su dicho.

Sin embargo, en principio es de señalar que **no obra en actuaciones la declaración formal de la inexistencia de la información faltante**, lo cual resulta necesario, en virtud de que, debe garantizar al solicitante que realizó las gestiones internas necesarias para la ubicación de la información y, plasmarlo en un acta donde consten los elementos suficientes para generar la certeza del carácter de la búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Abundando en lo anterior se cita por analogía, el Criterio de interpretación **04/2019** emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- **RRA 2014/17.** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 2536/17.** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*

En ese sentido, se actualiza el supuesto de inexistencia previsto en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente dicha inexistencia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente y como se dijo antes, el sujeto obligado proporcionó una liga donde señaló se podría corroborar que denunció la ausencia de la información ante las autoridades competentes; no obstante, de la verificación de dicha liga se encontró que, (como lo señaló en sus agravios el recurrente) únicamente se publica lo que al parecer es la primer hoja de la denuncia penal correspondiente; por tanto, al emitir el acta de determinación de inexistencia el sujeto obligado podrá adjuntar la denuncia penal completa, las actas de entrega-recepción y la vista que, se hubiere dado al órgano interno de control, ello con el propósito de acreditar lo conducente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de la totalidad de los puntos conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1613/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ